



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Sábado 9 de abril

Número 79

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Para los agricultores acogidos
a los beneficios de reserva

Se recuerda nuevamente a todos
los agricultores remolacheros aco-
gidos a los beneficios establecidos
por la Circular 2-54 de la Comisa-
ría General de Abastecimientos y
Transportes, la conveniencia de que,
a la mayor urgencia, presenten en
esta Delegación provincial de Abas-
tecimientos y Transportes las docu-
mentaciones de aforo y entrega ne-
cesarias para la liquidación de los
citados beneficios.

Burgos, 2 de abril de 1955.—El
Gobernador Civil, Jesús Posada
Cacho.

Diputación Provincial

Sección de catastro

Anuncio

Con esta fecha quedan expuestas
en los Ayuntamientos de Salazar de
Amaya, Villaquirán de la Puebla y
Terminón, las Relaciones de Carac-
terísticas del Catastro Parcelario de
la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los pro-
prietarios que tengan fincas en dicho
término, para que, en virtud de lo
dispuesto en los artículos 16 al 19
del Reglamento de 23 de octubre
de 1913, para la ejecución del Ca-

tastro de la Riqueza Rústica, pre-
sented cuantas reclamaciones esti-
men convenientes a los datos que
figuran en dichas Relaciones.

Dichas Relaciones estarán ex-
puestas al público durante quince
días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 29 de marzo de 1955.—
El Ingeniero Jefe de la Sección de
Catastro de la Riqueza Rústica de
la Excm. Diputación Provincial de
Burgos, Agustín Alvarez Vázquez.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secreta-
rio de Sala de la Audiencia Te-
rritorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso
contencioso de que se hará mención
se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 9 de
julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente
D. Andrés Basanta Silva; Magistra-
dos, D. Gaspar Fernández Lomana
y Barbáchano, don Alberto Ortega
Gordejuela; Vocales, don Ernesto
Ruiz G. de Linares, D. Emilio Ria-
ño Loma Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial
de lo Contencioso Administrativo
de esta capital, el presente recurso
contencioso administrativo de plena
jurisdicción, interpuesto por don
Lamberto Gómez Navas, industrial
y vecino de Regumiel de la Sierr,
que ha estado defendido y

representado por el Letrado don
Nicolás Montero Barral, contra
acuerdo del Ayuntamiento de Re-
gumiel de la Sierra, por el que se
excluyó al recurrente del reparto de
aprovechamientos forestales, según
lista publicada en 24 de diciembre
de 1952, siendo parte el Sr. Fiscal
del Tribunal hasta el momento de
contestar a la demanda, y en concep-
to de demandada, dicha Corpora-
ción Municipal de Regumiel de la
Sierra, representada por el Procu-
rador don Francisco Rodríguez Per-
digüero y defendida por el Aboga-
do D. Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece
del expediente administrativo remi-
tido por el Ayuntamiento de Regu-
miel de la Sierra, el recurrente, don
Lamberto Gómez Navas, dirigió al
Ayuntamiento en 31 de diciembre de
1951, escrito, formulando recurso
de reposición contra el acuerdo de
reparto vecinal de aprovechamien-
tos forestales, publicado el día 7
de diciembre, en el que alega
que, como vecino de Regumiel
de la Sierra, se le venía incluyen-
do en dichos repartos desde
años atrás y tiene derecho a seguir
percibiendo dichos beneficios, y el
Ayuntamiento de Regumiel de la
Sierra, acordó en sesión de 13 de
enero de 1953, no adoptar ningún
acuerdo, el cual fué notificado al
recurrente, figurando también en di-
cho expediente copias certificadas del
acuerdo municipal de aprobación de
la lista de vecinos beneficiarios del

reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos aprobada en 23 de mayo de 1949 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del mismo año, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Lamberto Gómez Navas, presentó ante el Tribunal, en 31 de diciembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda, exponiendo como hechos que el recurrente es nacido y vecino de Regumiel de la Sierra y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la disposición y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior de la exclusión de la lista de beneficios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto, calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935, que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este mismo Tribunal de 14 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque el sorteo de pinos de privilegio y subasta de 24 de diciembre de 1951, celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se privó del lote correspondiente a su poderdante don Lamberto Gómez Navas, declarando, por el contrario, que el referido don Lamberto Gómez Navas tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados en 24 de

diciembre de 1951, cual los de más vecinos de Regumiel de la Sierra beneficiarios de esos aprovechamientos de pinos y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también por otro sí el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada, por Orden Ministerial, una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada, y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes, entre ellos que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto, por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e

imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente, o figurar en el expediente sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino, es aproximadamente de 8.500 a 13.000 pesetas y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 8 del corriente, para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Emilio Riaño Loma Ossorio.

Vistas, la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre del año 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del demandante y que la única

cuestión a resolver en el presente recurso, es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores, esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero. Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 de que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere, que la intención del legislador, es la de regular las situaciones futuras. Segundo. Porque conforme a la legislación anterior, artículos 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda en aplicación de los mismos el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones. Tercero. Porque en consecuencia, resulta claro que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales; el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Lamberto Gómez Navas y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 24 de diciembre de 1951 por el que se privó del lote correspondiente a don Lamberto Gómez Navas, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, con la correspondiente certificación a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 14 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magis-

trados, don Felipe Rodrigo Renes y don Manuel Macicior Reparaz; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Loma Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Julia Alonso Funoll, mayor de edad, viuda, y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 24 de diciembre de 1951, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendido por el Abogado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Julia Alonso Funoll, dirigió al Ayuntamiento, en 31 de diciembre de 1951, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 16 de diciembre siguiente, en el que alega que, como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 13 de enero de 1952, no adoptar ningún acuerdo, el cual fué notificado a la recurrente, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de

mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Julia Alonso Funoll, presentó ante el Tribunal en 31 de diciembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es nacida y vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al de la recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque el sorteo de pinos de privilegio y susta celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra el día 24 de diciembre de 1951, por el que se privó de lote correspondiente a doña Julia Alonso Funoll, declarando, por el contrario, que dicha señora doña Julia tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el 24 de diciembre de 1951, cual los demás vecinos de Regumiel que lo han disfrutado, y que dicha Corporación Municipal

debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior de la parte coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se la excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir a la recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recu-

rrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se habían concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 10 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el señor Vocal del Tribunal don Emilio Riaño Lomas Ossorio.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de

la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resultó claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, de derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Julia Alonso Funoll y, en su consecuencia, debe-

mos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a doña Julia Alonso Funoll, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Felipe Rodrigo.—Manuel Macieior.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Briviesca

Edicto

A medio de la presente, y en virtud a lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos por las normas establecidas por la norma 3.ª de la Disposición Transitoria 3.ª, A), de la Ley de 28 de junio de 1940, promovidos por el Procurador Sr. Martínez Benito, en nombre y representación de Serapio Martínez Marroquín, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vallarta de Bureba, contra Fernando Martínez Ramírez, asistida de

su esposo Donato González Marroquín y María Luz Martínez Ramírez, asistida del suyo Fortunato González Marroquín, también de aquella vecindad, mayores de edad y labradores, y contra cualquiera de los sucesivos compradores desconocidos e inciertos de las fincas objeto de procedimientos, sobre retracto de las fincas rústicas, siguientes sitas en Vallarta:

1.ª Una heredad al término de «El Tovar», de fanega y media.

2.ª Otra al de «Tomarija», de una fanega.

3.ª Otra en «El Conde», de tres fanegas.

4.ª Otra en «La Llana», de una fanega.

5.ª Otra en el de «Las Callejas».

6.ª Otra en el de «Pasada Larga».

7.ª Otra en «Fuente Rodrigo», de media fanega.

8.ª Otra en «Pesebre», de una fanega.

9.ª Otra en «El Bonete», de una fanega.

Confiero traslado de dicha demanda a los demandados que resulten como sucesivos compradores desconocidos e ignorados de dichas fincas a fin de que dentro de quince días contesten la demanda por escrito, acompañando en su caso los documentos en que funden sus derechos, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, y significándoles que las copias de demanda y documentos quedan en esta Secretaría a disposición de los mismos.

Y para que les sirva de traslado, citación y emplazamiento, expido y firmo el presente en Briviesca, a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).

D. Alberto de Amunategui y Pavía, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 56 de 1954, se

sigue juicio de prevención de abintestato y su correspondiente declaración de herederos de la que fué vecina de esta ciudad Eleuteria San Juan Espinosa, que nació en esta localidad el día 18 de abril de 1870, hija de Manuel e Idelfonsa, viuda y demiciliada en esta ciudad, calle del General Mola, número 30, la cual falleció en esta ciudad el día 13 de noviembre de 1954, sin disposición testamentaria válida y sin que por ahora hubiera comparecido persona alguna reclamando sus bienes; por lo que se llama por última vez y cita por término de dos meses a la persona o personas que se crean con derecho a la herencia de dicha causante para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla aportando los documentos en que funden sus derechos; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia.

ado en Briviesca, a 2 de abril de 1955.—El Juez de Primera Instancia, Alberto de Amunategui y Pavía.—El Secretario (ilegible).

Aranda de Duero

Don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Aranda de Duero,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la provisión del cargo de Juez de Paz propietario de Milagros, para el que han presentado solicitud los siguientes señores:

Don Germán Alonso Moral, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Milagros.

Don Raimundo Moral Abad, mayor de edad, natural y vecino de Milagros.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico de Justicia Municipal se hace público, a fin de que, en el término de los diez días siguientes, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Aranda de Duero, a 31 de marzo de 1955.—El Juez de Primera Instancia, Joaquín Alonso Martirena.

Saldaña

Requisitoria

Delgado Alvarez, Antonio, de 26 años de edad, soltero, hijo de Ramón e Isabel, natural de Tuiza de Abajo (Asturias), domiciliado últimamente en León, y Rodríguez Rodríguez, Santiago, de 34 años de edad, casado, hijo de Bonifacio y Romana, natural de Zarzosa de Pisuerga (Burgos), ambulante y cuyo actual paradero de ambos se ignora; comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña (Palencia), como comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de constituirse en prisión en méritos del sumario número 70 de 1952, por robo de ovejas, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndoles a disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña a 29 de marzo de 1955.—El Juez de Instrucción, Marcelo Fernández.—El Secretario, Luis de Paz.

Diputación Provincial

Establecimientos Provinciales de Beneficencia

Hasta las doce horas del día 18 de abril se admiten ofertas en el Negociado de Subastas de la Excelentísima Diputación Provincial, para atender a las necesidades de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia durante el segundo trimestre del año en curso, de los artículos que a continuación se detallan:

Hospital Provincial

Alubias, 500 kilos.
Arroz, 200.
Azúcar, 550.
Bacalao, 100.

Chocolate, 20.
Carne, 2.900.
Huevos, 6.000.
Garbanzos, 400.
Jabón (Peso neto), 175.
Malte, 90.
Pasta para sopa, 150.
Patatas, 6.000.
Pescado blanco, 1.500.
Pescado azul, 1.650.
Leña de roble troceada, 15.000.

Hogar de Ancianos

Alubias pintas, 600 kilos.
Alubias blancas, 600.
Arroz, 1.000.
Bacalao, 400.
Callos, 1.000.
Carne de vaca servido por medias reses, 2.500.
Escabeche, 50 latas.
Chorizo, 600 kilos.
Jabón, peso neto, 450.
Morcilla, 700.
Patatas, 20.000.
Pescado azul, 2.000.
Pescado blanco, 180.
Tocino, 500.
Sal común, 1.000.
Carbón, 40.000.
Leña seca de roble troceada, 40.000.

Hogar infantil

Morcilla, 100.
Pescado azul, 150.
Carne, 150.
Jabón (peso neto), 75.

Instituto de maternología

Pescado blanco, 300.
Pescado azul, 400.
Jabón (peso neto), 100.
Carne, 150.
Morcilla, 50.

Observaciones...Las ofertas acompañadas de los artículos como muestra, exceptuándose las muestras de pescado, carne y huevos, deberán hacerse en pliego sellado y cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de Excm. Diputación provincial, pudiendo referirse a uno o varios artículos.

2. Los artículos deberán ser servidos a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, durante los

meses de abril, mayo y junio, según las necesidades de los mismos, y la recepción de artículos será de diez a una de la mañana, y de tres y media a seis de la tarde.

3). El precio de los artículos se entenderá puesto en los Almacenes de los Establecimientos Benéficos, siendo el importe de los anuncios de cuenta de los adjudicatarios.

4). Para el suministro de los artículos de carne, pescado y huevos los adjudicatarios se atenderán a los precios que diariamente rijan en la fecha del suministro, para los mayoristas en el mercado de la plaza.

5). La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del día 20 de abril, en la Exema. Diputación Provincial, por el Ilmo. Sr. Presidente o Diputado en quien delegue, y los señores Diputados Ponentes de los Establecimientos, asistidos por el señor Secretario General de la Corporación, señor Interventor General de la Diputación, señor Interventor Delegado de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, señor Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, señor Administrador del Hospital Provincial y Jefe del Negociado de Subastas.

Burgos, 4 de abril de 1955.—El Presidente, Manuel Fernández-Vi-lla.

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo de Burgos

Edicto

D. Luis Gómez de Aranda y Serrano, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se sigue procedimiento gubernativo de apremio a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, contra D. David Sacristán Sanz, vecino de Roa de Duero, sobre pago de cantidad de 352 pesetas, importe de cuotas de

Seguros sociales adeudadas al Instituto Nacional de Previsión, en los cuales, por providencia de esta fecha, ha sido acordada sacar a la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan, a dicho deudor embargados.

Bienes objeto de subasta

2.000 ladrillos huecos dobles, clase corriente, nuevos, valorados en 1.100 pesetas.

Mentada subasta habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día 21 del próximo mes de abril, a las doce de su mañana, la cual se halla enclavada en el piso 1.º de la casa número 10 de la calle de Aparicio y Ruiz de esta capital, y se advierte a los que deseen tomar parte en ella ser requisito indispensable consignar previamente en esta Secretaría el 10 por 100 del valor de tasación dado a dichos bienes embargados y que no se admitirán posturas dentro de ella que no lleguen a cubrir el 50 por 100 del avalúo, siendo adjudicados provisionalmente al mejor postor y definitivamente de no hacerse uso por el Organismo acreedor, del derecho de tanteo que le otorga la norma 5.ª del artículo 7.º de la Orden de 8 de octubre de 1949.

Burgos, 28 de marzo de 1955.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Juez de Paz de Villagalijo y de Palacios de la Sierra, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarles puedan solicitarlo del Excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3,15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial, de 5 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Belorado y Salas de los Infantes, acompañando los docu-

mentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenirles.

Burgos, 4 de abril de 1955.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión de pleno celebrada el día 11 del corriente mes de marzo, acordó enajenar, mediante subasta, un solar de propiedad municipal, sito en la calle de San Pedro Cardeña, con sujeción, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, donde puede ser examinado durante las horas de oficina de los días hábiles.

Es objeto de la presente subasta un solar de propiedad municipal, sito en la calle de San Pedro Cardeña, cuya superficie es de 248'50 metros cuadrados, que linda al Norte, en línea de 14 metros, con la calle de San Pedro Cardeña; por la espalda, con finca de los herederos del Sr. Mahamud, lindando con la misma también por la derecha y por la izquierda con finca del Sr. Mata Villanueva.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del Sr. Secretario General de la Corporación, que dará fe y autorizará el acto, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de proposiciones podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta.

Los licitadores que concurren a esta subasta deberán constituir en la Depositaria municipal de fondos,

en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico o en cualquiera de los valores o signos que se determinan en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, un depósito provisional por la cantidad de trescientas setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en dieciocho mil seiscientos treinta y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Los que acudan a esta licitación acompañarán a la proposición el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

Las proposiciones deberán entregarse en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, bajo sobre cerrado y lacrado, en el que figurará la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta de un solar de propiedad municipal, sito en la calle de San Pedro Cardaña».

Los que acudan a esta licitación podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada, mediante poder bastante. Los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición bastanteados a costa del licitador por el Sr. Secretario de la Corporación, y, en su ausencia, por cualquier Letrado ejerciente en esta población.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 34 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953, siendo adjudicado el remate con carácter provisional al mejor postor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento.

No se establece ninguna condición especial para la edificación de dicho solar, pero el adjudicatario queda obligado al cumplimiento de las condiciones que fije el Sr. Arquitecto municipal a la presentación del proyecto.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel del Estado de la clase sexta (475 pesetas), irán reintegradas con arbitrio municipal del mismo importe y se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con domicilio en la calle de, número, piso, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número, correspondiente al día de de 1955, así como de las condiciones fijadas para la enajenación, mediante subasta, de un solar municipal, sito en la calle de San Pedro Cardaña, las cuales acepta en su totalidad, ofrece por dicho solar la cantidad de (en letra y cifra) pesetas céntimos.

Burgos a de de 1955.

Firma y rúbrica.

Burgos, 14 de marzo de 1955.—

El Alcalde, Eduardo Conde.

Alcaldía de Arauzo de Miel

El Ayuntamiento de mi presidencia, con fecha 2 del actual, acordó aprobar el proyecto de Presupuesto extraordinario para llevar a cabo la instalación del tendido para suministrar energía eléctrica de «Electra de Burgos» (Distribuidora de «Iberduero»), por importe de 564.521,83 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 669 de la Ley de Régimen Local, advirtiendo que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los documentos preliminares del expediente, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, se admitirán reclamaciones ante el Ayuntamiento, así como las

observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 656 de dicha Ley.

Arauzo de Miel, a 2 de abril de 1955.—El Alcalde, Laureano Benito.

Alcaldía de Sarracín

A fin de que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y de edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución para dichos conceptos para el próximo año de 1956, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por dichos conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, relaciones juradas de las fincas objeto de la alteración, con su cabida, linderos, clase y término donde radican, documento que acredite la adquisición de la finca y pago de derechos Reales a la Hacienda Pública, y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, transcurrido el plazo marcado y sin los requisitos enumerados, no se admitirá ninguna.

Sarracín, 4 de abril de 1955.—El Alcalde, Máximo Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Modúbar de la Emparedada y Saldada de Burgos.

Alcaldía de Ilesarrubia

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Ilesarrubia, a 28 de marzo de 1955.—El Alcalde, Miguel Lope-